

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SAN GIL

Ref.: Proceso reivindicatorio de bien Inmueble
propuesto por la Nación - Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
y otros.

Rad.: 68755-3103-001-2019-00008-01

Magistrado Sustanciador:

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede esta Sala a resolver lo correspondiente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 09 de noviembre de 2022, proferido por el H. Magistrado Dr. Javier González Serrano, mediante el cual resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de la entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., encontrándose al despacho el trámite de la segunda instancia, en escrito, propuso de conformidad con los arts. 15, 138 y 139 del C.G.P. la nulidad insaneable por falta de jurisdicción, por considerar que el conocimiento del proceso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los factores: i.-objetivo, teniendo en cuenta que la controversia se suscita sobre efectos jurídicos de actos administrativos que ordenaron la liquidación de Telecom y sus teleasociados y, ii.- subjetivo, por la calidad especial de los sujetos procesales.

2. El Magistrado Sustanciador, luego de revisar los presupuestos de la nulidad, señala que, las pretensiones de la acción son de naturaleza civil, por cuanto lo que se solicita es la reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No 14-16/22 del municipio del Socorro, con las consecuentes ordenes propias de esta clase de acciones, por lo que su conocimiento es de la Jurisdicción Civil, si se tiene en cuenta que, las acciones establecidas por el legislador como competencia de lo contencioso administrativo no se encuentra alguna vinculada con el proceso de marras, tal y como lo ha determinado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional y no como de forma distinta lo señala la entidad demandada, por lo cual denegó la declaratoria de nulidad invocada.

3. Contra esta decisión, la apoderada del demandando interpone recurso de súplica; considera que la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional no es aplicable al caso concreto, por cuanto la pretensión reivindicatoria no se dirige contra una entidad pública sino contra una sociedad comercial privada con participación estatal; refiere además que la jurisdicción ordinaria no tiene jurisdicción ni competencia para decidir de fondo sobre la legitimación en la causa por activa y la existencia o no del derecho real de dominio en cabeza del demandante por cuanto el

Consejo Superior de la Judicatura no es titular del derecho real de dominio respecto del inmueble objeto de este litigio tal y como quedo probado en el proceso.

Finalmente, la recurrente solicita que, se conceda el recurso de súplica en contra del auto de 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de nulidad y se tramite de conformidad con el art. 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

1. Como es bien sabido, el recurso de súplica, según se desprende de su regulación legal, (art. 331 del C.G.P.), tiene por objeto que la providencia suplicada se examine por los demás Magistrados que integran la Sala, cuando por su naturaleza fuere apelable.

2. En el sub lite, para proferir el auto que, denegó la declaratoria de nulidad, el Magistrado sustanciador, consideró que, después de revisado el libelo genitor, las pretensiones de la acción incoada son de naturaleza civil, por cuanto lo que se solicita es la reivindicación del bien inmueble ubicado en la calle 15 No 14-16/22 ubicado en el municipio del Socorro, con las consecuentes ordenes propias de esta clase de acciones, por lo que su conocimiento es de la Jurisdicción Civil, tal y como lo ha determinado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, pues en las acciones establecidas por el legislador como competencia de la jurisdicción contencioso administrativo no se encuentra alguna vinculada con el proceso que nos ocupa.

3. Al respecto, se tiene que, le asiste razón al Magistrado Sustanciador, por cuanto el objeto del proceso versa sobre una acción reivindicatoria, mecanismo que se erige en la vía legal para reclamar la posesión y no la

propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien, en otras palabras, la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio; luego entonces, basta que, quien pretenda incoar la acción, se acredite como titular de dominio y así lo demuestre; pretensión que se encuentra establecida en el art. 946 y siguientes del Código Civil, y que en la práctica judicial se ha reconocido su competencia ante la jurisdicción civil ordinaria, por cuanto entre las acciones establecidas por el legislador como competencia de la jurisdicción contencioso administrativo no se encuentra alguna afín con el proceso reivindicatorio y su trámite expresamente se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012.

4. Siendo ello así, la controversia objeto de esta Litis no puede entenderse como de carácter administrativo, aun cuando la demandante sea una persona jurídica de derecho público, pues se trata de una acción cuyo régimen se encuentra contenido integralmente en el ámbito del derecho privado, concretamente en la legislación civil.

Por lo anterior, se reitera que, la presente acción reivindicatoria no es de naturaleza administrativa ni puede ser encausada dentro del trámite contencioso administrativo, tal y como acertadamente lo concluyó el Magistrado Sustanciador, soportado en jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹

¹ Corte Constitucional, Auto 1084/2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. En ese orden de ideas, se tiene que, le asiste razón al Magistrado Sustanciador para denegar la nulidad solicitada por el recurrente en segunda instancia, por lo tanto, el recurso de súplica no prospera y se confirmará el auto recurrido de fecha 09 de noviembre de 2022.

DECISION:

De conformidad con lo anteriormente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido en súplica por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

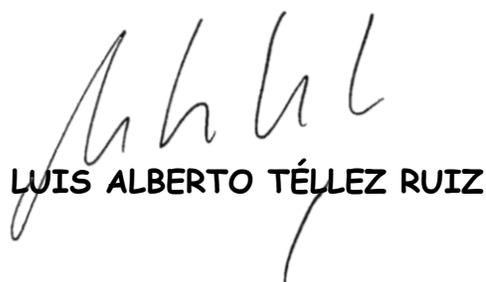
SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Despacho del Dr. González Serrano para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

